



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300520230002100
Demandante.	Cristian José Herrera Pérez.
Demandado.	Nación- Policía Nacional- DICAR.
Asunto.	Auto resuelve impedimento.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la Dra. Luz Elena Petro Espitia Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería manifestó impedimento para conocer del mismo, al estimar que se encuentra inmersa en la causal reglada en los numerales 3 y 4 del artículo 141 del CGP, lo anterior, por cuanto, el apoderado de la parte actora en el presente proceso, abogado Víctor Alejandro Zapa Hoyos, es sobrino del esposo de la togada, relación familiar que además entraña un grado de amistad íntima, según lo afirma la Dra. Petro Espitia en el escrito remitido a esta unidad judicial.

El despacho es competente para conocer de este trámite conforme viene reglado por el artículo 131.1 del CPACA¹.

Debe decirse en primera medida que las cuales de impedimento han sido estatuidas por el Legislador como una garantía de la imparcialidad del Juez, en procura de la recta y eficaz impartición de Justicia.

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha sostenido sobre la causal que ahora invoca la Sra. Juez Quinto que *“la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”*² Conforme a ello, la sola afirmación hecha por el funcionario judicial que invoca la causal basta para la demostración de la misma sin necesidad de mediar prueba de tal amistad o enemistad.

Conforme a lo expuesto, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo de Montería y se asumirá el conocimiento del proceso ordenando la continuación del trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto el despacho,

¹ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. Luz Elena Petro Espitia Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del presente procesos conforme fue fundamentado.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ASUMIR** el conocimiento del proceso, según se motivó.

TERCERO: EN FIRME es proveído **DÉSELE** continuidad al proceso en la etapa que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620140002400
Demandante.	Marelvi Isabel Martínez Osorio y otros.
Demandado.	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica – E.S.E. Hospital San Gerónimo de Montería
Asunto.	Auto se abstiene de iniciar tramite incidental.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante memorial remitido a este despacho el apoderado de la actora solicita se inicie incidente de liquidación de condena en abstracto, el despacho estima que existe imposibilidad de iniciar dicho trámite para lo cual bastan las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho solicita se inicie trámite de liquidación de condena en abstracto, frente a la condena impuesta bajo esta modalidad a la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Lorica en Sentencia del 14 de diciembre de 2022 proferida por este despacho.

Revisado el texto de la Sentencia se tiene que en efecto el numeral cuarto de dicha providencia, dispuso lo siguiente:

“CUARTO. - CONDENAR EN ABSTRACTO a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA (Responsable del daño) a pagar al demandante/ víctima directa MAURICIO CARLOS FUENTES MARTÍNEZ el perjuicio de DAÑO A LA SALUD, previa determinación del monto de la indemnización mediante incidente de regulación de perjuicios, y dicho valor sea actualizado.

*En el incidente se deberá designar un perito experto en Urología para que determine si a la víctima directa se le afectó su vida sexual y/o su posibilidad de procrear a efectos de determinar si es posible reconocer el perjuicio de **DAÑO A LA SALUD**, sin perjuicio que pueda remitirse a cualquier otra entidad que por su objeto social pueda determinar la gravedad de la lesión. Al perito o la entidad que realice la determinación de la gravedad de la lesión deberán ponerse de presente las variables que con anterioridad se expusieron en este proveído.”*

Ahora bien, el numeral quinto de la misma Sentencia advirtió a la parte actora lo siguiente:

“QUINTO. - ADVERTIR a la parte demandante que, el incidente de liquidación de perjuicios deberá ser incoado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.”

Conforme a ello, el inicio del trámite incidental de la condena en abstracto se encuentra supeditado a presente dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, en ese orden convine recordar que conforme al artículo 302 del CGP las providencias Judiciales se encuentran ejecutoriadas cuando existen los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Auto.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***

Las Negrillas y subrayas son nuestras.

En ese orden de ideas y como quiera que el apoderado de la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Lorica mediante escritos del 12 y 19 de enero de 2023 presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia en mención, recurso que fue concedido por auto del 2 de febrero de 2023, no puede predicarse que la Sentencia este ejecutoriada y en firme y por tal razón no puede el despacho iniciar el trámite incidental de liquidación de condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de liquidación de condena en abstracto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Ejecutivo.
Radicación.	23001333300620150020900
Demandante.	Luz Estela Blandón Sierra.
Demandado.	E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel.
Asunto.	Auto resuelve solicitud de la parte ejecutante.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante eleva solicitud de reiteración de las medidas cautelares de embargo y la actualización de la liquidación del crédito, para resolver los anteriores pedimentos bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

1.1 De la solicitud de reiteración de las medidas cautelares de embargo.

La apoderada de la parte ejecutante solicita que el despacho requiera a los bancos Agrario de Colombia, GNB, Sudameris, Bogotá, Colpatria, Occidente, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Popular y BBVA de Montería; Banco Agrario de Colombia de Ayapel; Banco de Bogotá de Montelíbano y Bancolombia y BBVA de Planeta Rica sobre las medidas de embargo y retención de los dineros pertenecientes a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel que fueron decretadas mediante providencias de fecha 7 de Septiembre de 2015, 27 de Febrero de 2017 y 5 de Mayo de 2017.

Frente a este pedimento, debe indicar el despacho que la figura del requerimiento de las medidas cautelares de embargo es inexistente de la Codificación General del Proceso que se aplica por remisión normativa al trámite ejecutivo ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo. En el caso de autos, el despacho libró las medidas cautelares en auto del 7 de septiembre de 2015 y las hizo efectiva mediante los oficios de fecha 28 de octubre de 2015 y que militan en el expediente a folios 70 a 105.

Ahora, si la parte ejecutante estima que alguna de las entidades bancarias en las cuales pudiese tener cuentas la entidad ejecutada no ha sido destinataria de la medida de embargo deberá hacer el pedimento de dicha cautela en la forma que lo establece el artículo 599 del CGP.

Conforme a estas razones, no es procedente que el despacho requiera a las entidades bancarias ante dichas para verificar el estado de las medidas de embargo ya decretadas, pues, esta figura, se reitera, no se encuentra regulada por el ordenamiento procesal y escapa a los principios procesales que gobiernan el trámite de los procesos ejecutivos.

1.2 De la solicitud de actualización del crédito.

Indica la parte ejecutante que conforme al artículo 446 del CGP y la jurisprudencia del Consejo debe procederse a la actualización del crédito dentro del presente proceso.

Frente a este pedimento, el despacho debe decir que el trámite de la actualización del crédito viene dado por el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, cuyo tenor literal es el siguiente:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Debe indicarse, que la expresión **“De la misma manera”** contenida en la norma ante dicha, hace clara referencia a que, para la actualización del crédito deberá seguirse el mismo trámite que para su liquidación, trámite que está establecido por los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo 446 y que establece:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses

causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Las subrayas y negrillas son nuestras.

Conforme a lo antes transcrito, se entiende sin mayores elucubraciones que incumbe a cualquiera de las partes presentar la actualización del crédito, carga entonces que inicialmente no corresponde al despacho.

En ese orden de cosas, si la parte ejecutante aduce la necesidad de actualizar el crédito dentro de la presente ejecución, le corresponde, conforme a la norma en cita presentar dicha actualización para que el despacho imparta el trámite que anteriormente se ha expuesto.

Así las cosas, no es procedente acceder a la petición de la parte ejecutante de actualización del crédito.

Conforme, a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de reiteración de las medidas cautelares de embargo y la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00197.00
Parte demandante: Luis Manuel Galván Herrera.
Demandada: Departamento de Córdoba.
Decisión: Auto requiere.

Revisado el expediente se tiene que el Departamento de Córdoba no ha remitido la información solicitada en auto del 17 de febrero de 2023 razón por la cual el despacho procederá a requerirlo para que se sirva allegar dicha documental, para ello se les concede el termino improrrogable de cinco (5) días, so pena de las sanciones a las que haya lugar si persiste el injustificado incumplimiento.

En mérito de lo dicho el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Departamento de Córdoba para que con destino al expediente se sirva certificar los siguientes aspectos: I) Que factores salariales fueron tenidos en cuenta para liquidar la mesada pensional del señor demandante Luis Manuel Galván Herrera identificado con la C.C N° 2.819.442 de San Pelayo reconocida mediante Res No.0004929 del 9 de julio de 2004; II) Que factores salariales devengó durante su último año de servicio el señor Luis Manuel Galván Herrera identificado con la C.C N° 2.819.442 de San Pelayo y III) Sobre cuáles de los factores devengados se realizaron aportes a pensión, en caso negativo, certificar tal situación. Para ello se les concede el termino improrrogable de cinco (5) días, so pena de las sanciones a las que haya lugar si persiste el injustificado incumplimiento

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior **VUELVA** el expediente al despacho para la continuación de su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2020-00163	Israel David Castellanos Mestra	Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional
23.001.33.33.006.2020-00250	Anadelfa Lozano De Ramos	Nueva Eps
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela		
EXPEDIENTE No.	ACCIONANTE	ACCIONADO
23.001.33.33.006.2020-00218	Elizabeth Vega Mesa	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00228	Ingris Tatiana Galván Montes	Departamento de Córdoba - Fomag
23.001.33.33.006.2020-00225	Andrés David Delgado Ospino	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00133	Sergio Lancheros Casas	Dirección Sanidad Ejército Nacional
23.001.33.33.006.2020-00134	Esteban Rodríguez Larios	C.V.S.
23.001.33.33.006.2020-00208	Paola Andrea Narváez Morales	Agencia Nacional de Tierras
Decisión: Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210012200
Demandante.	Arístides Simón Acosta Suarez.
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No. 1.067.887.642 y T.P. No. 334.334 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 Acumulados (2300133330042021176 - 230013333004202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Guillin y Otros.
Demandado.	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se encuentra cumplido el termino de traslado de la reforma a la demanda otorgado por auto del 28 de marzo de 2022.

Así mismo, se observa que la demandada Nación- Policía Nacional dio contestación en tiempo oportuno de la reforma a la demanda.

En ese sentido, se observa que ni en la contestación de la demanda ni en la contestación de la reforma a la demandada la parte accionada propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así, las cosas esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación- Policía Nacional, según se motivó.

SEGUNO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00161
Demandante: CENODIA RAMIREZ DE GOMEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
Decisión: Rechaza Demanda

Mediante Auto de nueve (9) de marzo de 2023¹, se resolvió adecuar la demanda de la referencia al medio de control que corresponde, concediéndose el término de diez (10) días para cumplir la orden dictada, siendo notificada esta decisión al correo electrónico de la demandante², toda vez que en el libelo no se observa consignado correo electrónico de quien fuere su apoderado en la jurisdicción ordinaria, haciéndose caso omiso de la orden impartida, En tal sentido, habiéndose más que vencido el término concedido, y no existiendo demanda de la cual deba abordarse su estudio dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora CENODIA RAMIREZ DE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.41.337.201, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como "AUTO ORDENA"

² casseres10@hotmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2022-00185

Demandante: CARMEN CORNELIA ROCHA SILGADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisado el proceso de la referencia y continuando con el trámite de este, se encuentra que, dentro del término procesal concedido, fueron subsanados en debida forma los yerros anotados en el auto inadmisorio anterior, por tanto, se tiene que el libelo introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 del CPACA y subsiguientes; Por lo anterior, se procederá admitir el presente asunto.

De ahí que, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del respectivo expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN CORNELIA ROCHA SILGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.569.614, contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SAHAGUN, a través del señor alcalde JORGE DAVID PASTRANA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Ejecutivo.
Radicación.	230013333006202300016300
Demandante.	Agencia Logística de las Fuerzas Militares adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.
Demandado.	Daira Luz Escobar Pestana.
Asunto.	Auto remite por competencia.

Vista la demanda procede el despacho a su análisis previo a fin de determinar si este despacho es competente para conocer la misma, para ello bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Revisado minuciosamente el contenido de la demanda que en nombre y representación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares presenta el abogado Camilo Rodríguez Galeano, observa el despacho que la misma ya había sido puesta en conocimiento de este Juzgado y distinguida con el radicado 23001333300620220028700, en dicho proceso se profirió el 14 de diciembre de 2022 auto que rechazó la solicitud de mandamiento de pago por falta de competencia, la parte resolutive de dicho proveído dispuso:

“Primero. - Declarar falta de competencia, por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, por ser un asunto que debe tramitarse mediante cobro coactivo, y en orden a las consideraciones expuestas, se ordena: 1) la devolución de los documentos digitalizados (escaneados) presentados al abogado que inició esta acción. Y 2) la remisión del expediente digitalizado (escaneados) al Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva.

Segundo. - En firme el presente auto, remítase el expediente mediante correo electrónico con los anexos de rigor, a la Ministerio De Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva. Y al ejecutante por conducto de su apoderado, incluido el presente auto, para lo de su competencia.”

Para arrimar a tales ordenes la parte considerativa de dicho proveído estimó:

“Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de una decisión administrativa emitida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dentro del rad , máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, una condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas; entendiéndose obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene asignada desde la Ley 80/93 en su art. 752 y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A3 este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, corresponde indicar quien es el Juez competente para la respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que la obligación contenida la Decisión adoptada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dentro del proceso Rad. No. 114-ALSG-2021 investigación Administrativa por procedimiento ordinario adelantado contra DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA con fundamento en memorando 20202150298103 ALDAT-GA-AS-11016 de 08 de junio de 2020, quien fue declarada administrativamente responsable de unas sumas dinerarias, por los faltantes en inventarios y productos no conformes en el CAD`S No. 2 de Montería.

Resulta evidente que se trata de una obligación emanada de una investigación Administrativa de carácter Disciplinario impuesta por la Entidad ejecutante, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia para su ejecución mediante cobro coactivo, que deberá adelantar la interesada ante la Dirección financiera y Dirección de la Regional Norte conforme lo indica su propio fallo y al tenor de las reglas dispuestas (art. 108 LEY 1448 DE 2011) al tenor del art. 5 Ley 1066 DE 2006, en armonía con lo reglado en la Ley 734 de 2002 y conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la demanda que ahora es presentada nuevamente a este despacho a fin de que se libre mandamiento de pago, se percata el despacho que, si bien no se hace

alusión a lo dispuesto por esta misma célula judicial en el proveído ante dicho, si se aporta la remisión que hace el Director de la Agencia Logística al apoderado judicial para el inicio del cobro jurídico, lo que descarta la prerrogativa del cobro coactivo en cabeza de la entidad o del Ministerio de Defensa. Lo anterior así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



Bogotá, 20-09-2022

N° 2022110000053861 ALDG-ALSG-GDE-11000

AL Doctor
CAMILO RODRIGUEZ GALEANO
Asesor externo
Bogotá D.C.

ASUNTO: Remisión de copia fallos administrativos

Con toda atención me dirijo al profesional de derecho a efectos de remitir fallos de declaratoria de responsabilidad administrativa con su respectiva constancia de ejecutoria en original con el propósito de adelantar proceso de cobro jurídico de los mismos, a nombre y representación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en virtud de lo pactado contractualmente, así:

Regional	Deudor	Valor	Radica- do	unidad	fo- lios	Datos de ubicación obrantes en el expediente
Caribe	LORA CAR- BAL AL- FONSO RAFAEL	44.741.98 9	093- ALSG- 2019	CADS Corozal	49	Carrera 60ª 5b-30 p1 apt 206 Cartagena Bolívar Email: <a href="mailto:Alfonso-
ra643@gmail.com">Alfonso- ra643@gmail.com Tel: 3242740349
Norte	DAIRA LUZ ESCOBAR PESTANA	17.891.91 5	114- ALSG- 2021	CADS Montería	60	DG 10 2N-01 AP 4 Montería Cór- doba, Email: daira.luz.belo@gmail.com tel: 3166014997 - 3017743046
		\$5.114.43	113-	Planta	76	Calle 74 a sur 92-21 T2 apt 404

El anterior planteamiento encuentra asidero en que, en los mismos actos objeto del presente recaudo, no se indica la posibilidad o la existencia de la prerrogativa del coactivo, pues solo se aclara que en firma los mismos puede acudir al trámite previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011¹, que regulan la figura del descuento de las sumas por las cuales existiere condena impuesta a través de investigaciones administrativas, descuento que se realiza de la asignación básica del funcionario sancionado. En ese orden, estima este despacho que tal figura no puede predicarse por sí misma como cobro coactivo. Las anteriores precisiones conllevan a la conclusión que la entidad aquí ejecutante carece de competencias de cobro coactivo.

Decantado lo anterior, debemos recordar que el conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA así:

¹ ARTÍCULO 107. PROCEDENCIA. El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO. Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).

PARÁGRAFO. (...).”

Las Negritas y subrayas son nuestras.

Conforme a la norma en cita resulta diáfano que esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, en tanto, dicha ejecución no se amolda a los parámetros que el Legislador ha fijado para que el Juez contencioso Administrativo conozca en sede ejecutiva, para ser más claros no se trata la presente demanda de la ejecución de una condena, ni de la ejecución de una conciliación ni mucho menos deviene de laudos o contratos en los que haya participado una entidad pública.

Descartada la competencia de esta Jurisdicción y develada la inexistencia de la potestad de jurisdicción coactiva en la entidad ejecutante, el despacho estima que la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello en primera medida por la competencia residual que ostenta dicha jurisdicción al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del CGP.

En segunda medida respalda la aseveración de este despacho, lo dicho por la H. Corte Constitucional en Auto del 25 de enero de 2022², en cual dirimió un conflicto de competencias entre el Juzgado el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la misma ciudad, con ocasión de un proceso ejecutivo con semejanza fáctica y jurídica al que ahora nos ocupa. En efecto en dicho proveído la Corte estimó:

“El artículo 104 del CPACA establece cuáles son los asuntos cuyo juicio le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general de competencia, dispone que dicha jurisdicción conoce “(...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. sobre este último punto, cabe señalar que, para efectos del CPACA, el artículo 297 define que documentos constituyen títulos ejecutivos, señalando, entre otros, a “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)

En estos términos, es claro que en tratándose de procesos ejecutivos que se promuevan por las entidades públicas, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está únicamente definida por los tres supuestos señalados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA (es decir, que el asunto se origine de (i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la JCA; (ii) que el título provenga de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública, o (iii) de contratos celebrados por dichas entidades), por lo que la ejecución de otros títulos que presten mérito ejecutivo y que impongan obligaciones a los particulares deberán tramitarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo demás, y en línea con lo expuesto, el artículo 1° del Código General del proceso establece que la JO conoce de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente a otra jurisdicción, lo cual se refuerza con el artículo 15 del mismo estatuto procesal, en el que se consagra la cláusula de competencia residual en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Precisamente, la norma en cita, en el aparte pertinente, dispone que: “Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

Las negritas y subrayas son nuestras.

² Expediente CJU-900. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la misma ciudad. Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Finalmente, el proveído puntualizó:

“La Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer del asunto. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Sala Plena constata que el asunto que ocupa la atención en la presente providencia corresponde a un proceso ejecutivo, cuyo fin es obtener el pago de una suma de dinero reconocida en la Resolución 155 del 9 de febrero de 2017, a favor de la entidad demandante y a cargo de un particular.

De esta manera, es claro que el título que se pretende ejecutar es un acto administrativo que no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 104.6 del CPACA (condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la JCA; título que provenga de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública, o contratos celebrados por dichas entidades). De ahí que, al no existir un señalamiento expreso de dicha competencia, y dado que se trata de un régimen especial y no general, el supuesto que es materia de ejecución se inserta en la cláusula de competencia residual que se asigna a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 15 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente CJU-900 al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de la misma ciudad y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.”

Las negrillas y subrayas fuera del texto original.

Conforme a lo expuesto el despacho declarará falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad al correo ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda ejecutiva por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de lo anterior **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad al correo ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>